

**0037**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:**

El Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, en estos autos caratulados: **“F, J D. SU EXTRADICION. CASACION PENAL”** I.U.E. 566-15/2019 expone:

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Por sentencia n° 7 del 13/8/19, dictada por la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 3° Turno, se desestimó la solicitud de extradición de **J D F**, a los Estados Unidos Mexicanos (fs. 227-232).

El Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2° Turno, por sentencia n° 222 del 27/11/19, revoco la sentencia de primera instancia, e hizo lugar a la extradición del requerido, el que será entregado a la autoridad judicial requirente de la República Federativa de Brasil, una vez que quede disponible para su entrega al requirente en la causa ficha IUE 567-108/2018, por la cual se encuentra privado de libertad (fs. 269-274).

La defensa de F, interpone recurso de casación, en el que solicita se deje sin efecto la extradición dispuesta (fs. 285-287 vta.).

La Sala por decreto n° 667 del 17/12/19, dispuso conferir traslado del recurso (fs. 289), el cual fue evacuado por la Fiscalía de Montevideo Especializada en Estupefacientes de 1<sup>er</sup> Turno, la que solicitó su rechazo (fs.291-294).

El Tribunal por decreto 38 del 12/2/20, elevó las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia (fs. 295).

La Corporación por providencia N° 191 del 27/2/20, confirió vista a esta Fiscalía, lo que se efectivizó el 3/3/20 (fs. 298-299 vta.).

El recurrente plantea que la sentencia le causa agravio, en la siguiente forma.

1) Infringe la situación prevista en el art. 11 del Tratado de Extradición del Mercosur, principalmente los numerales 2 y 3.

Ello debe ser aplicado como fue citado en audiencia, incluso por la propia fiscalía al referirse al expediente "IUE: 2 - 1077 / 2019, en Sede de Crimen Organizado de 3er Turno, S L, extradición". La sentencia causa una grave discordancia y trato desigual entre uruguayos tramitados en distintos expedientes y pone en vulnerabilidad jurídica a F.

La sentencia de primera instancia sí guardó igualdad entre los diferentes extraditables de la misma causa brasilera y negó la extradición al igual que con L. Por tanto se debe casar la sentencia por errónea aplicación de dicho artículo y por aplicación del principio de igualdad.

2) Tratado bilateral Uruguay - Brasil para la extradición de criminales.

El tratado bilateral con Brasil de 1916, que entró en vigencia en 1919 prohíbe expresamente la entrega recíproca de nacionales entre ambos países. Si bien no hace referencia al porqué se debe aplicar el tratado del Mercosur y no el bilateral, lo hace aplicable igual (artículo 2 literal b del referido Tratado). Esta defensa ha consultado todo el derecho nacional e internacional al respecto, ha consultado al Ministerio de Relaciones Exteriores, como surge acreditado y la conclusión es clara: el tratado bilateral ratificado en 1919 está plenamente vigente y no fue denunciado por ninguno de los dos países. El tratado posterior en el tiempo a diferencia del de 1919 no es bilateral sino multilateral, no son todos los mismos países los que firman uno y otro, por

lo tanto no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 30 de la Convención de Viena referenciado por fiscalía y la Sede en la sentencia.

Hay que sostener entonces que en el marco del acuerdo del MERCOSUR, la extradición de nacionales queda permitida entre los estados partes, salvo con Brasil que por mandato constitucional no lo habilita, es decir, se entregan nacionales a todos los demás estados del MERCOSUR y asociados, salvo a Brasil.

3) Errónea aplicación de los principios básicos del derecho internacional: la no aplicación del principio básico en el derecho internacional público: la reciprocidad.

Sin embargo, el Tribunal funda su decisión en otro principio, que sería el "de la obligación internacional de conceder la extradición" (textual).

En efecto, la negativa de extraditar un nacional a Brasil, puede reforzarse con el argumento de la reciprocidad, no puede entregarse nacionales a un Estado que a su vez no entrega en extradición a los suyos. No podemos aceptar calladamente que Uruguay colabore con un país que no lo hace, que Uruguay extradite nacionales a un país que no lo hace.

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

### 1) Principio de igualdad

El agravio no resulta de recibo. En efecto, como sostuvo la Corporación en sentencia n° 1.334/2018: "*De acuerdo con lo establecido en el art. 270 inciso 3° del C.P.P. de 1980 (Decreto-Ley 15.032), no procede la casación fundada en errores de derecho “que no determinaron la parte dispositiva de la sentencia”. Por esta razón, este agravio es, desde el punto de vista jurídico, absolutamente improcedente, en la medida en que, aun cuando la pretendida in-*

*fracción del principio de igualdad denunciada fuera tal, claramente no se trataría de un error determinante del fallo cuestionado”.*

Y en el presente caso, la circunstancia de que otras personas que estarían en similares condiciones hayan tenido diferente tratamiento jurídico, no se erige en un error de derecho, y por lo tanto no resulta relevante en esta instancia.

## **2) Vigencia del Tratado de extradición de Uruguay-Brasil**

A juicio del suscrito, no cabe duda, que el Tratado de Extradición de criminales entre la República Oriental del Uruguay y la República de los Estados Unidos del Brasil, suscripto en 1916 se encuentra en vigor desde 1919.

Posteriormente, en el marco del proceso de integración del Mercosur ambos países suscribieron el 10/12/98, el Acuerdo sobre extradición entre sus Estados Parte, que fue aprobado por Ley nº 17.499, y entró en vigor entre ambos el 01/01/2004.

En consecuencia, como sostiene en su informe la Dra. Gabriela Aguirre, subsisten dos instrumentos convencionales vigentes entre las mismas partes, no existiendo cláusula de compatibilidad entre ambos por lo que habrá que acudir a las disposiciones sobre el derecho de los tratados de la Convención de Viena (Cf. Gabriela Aguirre Grompone, Directora (E) Departamento de Cooperación Internacional de la Fiscalía General de la Nación, en Memorando 41 del 2/9/19, fs. 244 vta.).

Y más adelante agrega, en conceptos que acompaña el suscrito, que todo mecanismo se crea para su efectivo cumplimiento, por lo que en materia de extradición la regla es la entrega del extraditable.

El art. 1 del Acuerdo establece que los Estados Parte se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y las condiciones establecidas en el presente Acuerdo, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios y sean requeridas por las autoridades competentes de otro Estado Parte, para ser procesadas por la presunta comisión de algún delito, para que respondan a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad.

Sólo por excepción se consagra la denegación, y en todos los casos se establece a texto expreso aquellos impedimentos para seguir adelante con el trámite, y toda excepción por principios generales es de interpretación restringida.

El Acuerdo Mercosur se enmarca en un proceso de integración regional, como señala la Profesora Berta **FEDER**, se buscaba un instrumento único regional para regular de manera uniforme los procesos de extradición. Siguiendo el art. 31 de la Convención de Viena el criterio *funcional-finalista*, el objetivo de este nuevo instrumento fue sustituir la técnica bilateral, para obtener un texto en sintonía con la evolución del instituto de la extradición y las nuevas modalidades delictivas transnacionales uniforme en el espacio integrado. Feder explica en sus reflexiones finales del análisis del Acuerdo, que se logró un instrumento maduro y pulido, que consagra los principios universales de la extradición sin desmedro de las particularidades regionales y concluye *la puesta en vigor de un texto único para los países del Mercosur y sus asociados facilitará la práctica, habida cuenta que tanto los jueces como los asesores aplicarán un mismo tratado para las relaciones bilaterales entre cualesquiera de los Estados del escenario integrado, posibilitando la creación con el transcurso del tiempo, de una jurisprudencia homogénea y decantada.* (destacado nuestro) (Feder, Berta, Acuerdo de extradición del Mercosur, en Revista Uruguay de Derecho Interna-

cional Privado, Año III, N° 3, FCU, Montevideo, 1999. pag. 104., citado por la Dra. Aguirre a fs. 245 vta.).

El art. 30 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, consagra un criterio de compatibilidad: "*Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los párrafos siguientes.*

*2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado prevalecerán las disposiciones de este último. 3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior, pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.*" (destacado nuestro)

Es evidente, que existe incompatibilidad entre la previsión art. 2 lit. b del tratado bilateral y art. 11 num. 1 y 2 del Acuerdo Mercosur, por lo que debería prevalecer la posterior en el tiempo (identidad de partes: Brasil y Uruguay e identidad de materia regulada: extradición). En el bilateral se dispone como **causal preceptiva** de denegación de la extradición *tampoco serán entregados los nacionales de cada país*, mientras que en el Acuerdo Mercosur, el art. 11, se enmarca en el capítulo de "**denegación facultativa** de Extradición" *1.- La nacionalidad de la persona reclamada no podrá ser invocada para denegar la extradición, salvo que una disposición constitucional establezca lo contrario. 2. Los Estados Parte que no contemple una disposición de igual naturaleza que la*

*prevista en el párrafo anterior podrán denegarle la extradición de sus nacionales.*

Por lo que, en el instrumento multilateral posterior se establece el **principio inverso**, ya que no podrá invocarse la nacionalidad de la persona requerida para denegar la extradición, excepto que una disposición contenida en el Constitución así lo establezca. En la Carta Magna uruguaya no existe disposición alguna al respecto, como sí la hay en el art. 50 de la Constitución brasileña. En el num. 2º, contemplando situaciones como la nuestra, otorga la **facultad** de denegar la extradición, previendo en los siguientes numerales la eventual transferencia de proceso con el fin de evitar la impunidad.

En apoyo de esta postura, cabe asimismo considerar lo dispuesto por el art. 59 de la Convención de Viena, que dispone: "*Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícitas como consecuencia de la celebración de un tratado posterior. 1. Se considerará que un tratado ha terminado si todas las partes en él celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia y: a) se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija por ese tratado; o b) las disposiciones del tratado posterior son hasta tal punto incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente. 2. Se considerará que la aplicación del tratado anterior ha quedado únicamente suspendida si se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que tal ha sido la intención de las partes*".

Y surge claramente que la intención de la celebración del Acuerdo Mercosur fue la sustitución de los tratados bilaterales imperantes con anterioridad para lograr uniformidad de soluciones en materia de extradición en el ámbito regional del Mercosur.

Como apunta la Dra. Aguirre, cabe tener presente que Argentina optó por no ratificar el referido Acuerdo, y mantener entre los países del Tratado de Asunción convenios bilaterales justamente como consecuencia de la previsión del art. 11 y la posición tradicional brasileña. Entre Argentina y Brasil rige el tratado bilateral de extradición de 1967, en el que ambos Estados acuerdan la posibilidad de denegar la extradición por la condición de nacional. Si la intención de Uruguay hubiese sido mantener el tratado bilateral con Brasil en esta área y el vigente con Paraguay de 1883, no hubiese ratificado el del Mercosur. (Cf. Dra. Gabriela Aguirre, informe citado fs. 246 vta.-247 vta.).

### **3) Principio de reciprocidad**

En este punto, tampoco le asiste razón al recurrente.

La reciprocidad es considerada como una máxima del derecho, que los estados suelen aplicar en las relaciones internacionales ante la inexistencia de prescripciones normativas sobre un tema en particular, o bien a modo de complemento de alguna ley existente, en respuesta simétrica a la conducta mostrada hacia ellos por otro estado.

Y como sostiene la Dra. Aguirre no es discutido ya en la actualidad en Derecho Internacional, que la exigencia preceptiva de reciprocidad sólo tiene cabida en ausencia de fuente interetática o plurietática.

Como indica FRANCISCO BUENO ARUS, de haber tratado vinculante entre los Estados la reciprocidad está inherente a éstos y supone una equivalencia material y no una igualdad formal de las prestaciones de cada parte: *la obligación de perseguir al nacional cuya extradición ha sido rechazada se considera equivalente a la extradición del nacional*. (Bueno Arus, Francisco. El princi-

pio de reciprocidad, pag. 69, cita online <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46249> )

Esto es justamente lo previsto en el art. 11 num 3° Acuerdo Mercosur, que al establecer la transferencia del proceso a las autoridades del estado requirente, consagra en la practica la reciprocidad material: " 1. La nacionalidad de la persona reclamada no podrá ser invocada para denegar la extradición, salvo que una disposición constitucional establezca lo contrario. 2. Los Estados Parte que no contemple una disposición de igual naturaleza que la prevista en el párrafo anterior podrán denegarle la extradición de sus nacionales. 3. En las hipótesis de los párrafos anteriores el Estado Parte que deniegue la extradición deberá juzgar a la persona reclamada y mantener informado al otro Estado parte a cerca del juicio así como remitirle copia de la sentencia una vez que aquél finalice." (Cf. Dra. Gabriela Aguirre, informe citado fs. 247 vta.-248).

## CONCLUSION

Por los fundamentos expuestos, procede el rechazo del recurso de casación planteado.

NH/nh

Montevideo, 2 de abril de 2020

**Dr. Jorge Díaz Almeida**  
**Fiscal de Corte y Procurador**  
**General de la Nación**